

RESOLUCIÓN No. 00876

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SCAAV-00981 IDENTIFICADO CON RADICADO 2021EE68098 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que la sociedad **Promotora de Café Colombia S.A.** con Nit. 830.112.317-1, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2017ER117009 del 23 de junio 2017, para un elemento tipo aviso en fachada del establecimiento de comercio denominado Tienda de Café Juan Valdez Chapinero 67, identificado con Matricula Mercantil 2754854, a instalarse en la Carrera 7 No. 67 - 05 Local 101, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica del precitado radicado emitió el Registro de Elemento de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00981 del 23 de junio de 2017 identificado con radicado 2017EE226104 del 13 de noviembre de 2017, por el cual se otorgó registro de publicidad exterior visual solicitado a la sociedad **Promotora de Café Colombia S.A.** con Nit. 830.112.317-1 para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada del establecimiento de comercio denominado **Tienda de Café Juan Valdez Chapinero 67**, identificado con Matricula Mercantil 2754854, a instalarse en la Carrera 7 No. 67 - 05 Local 101. Acto que fue notificado personalmente el 6 de diciembre de 2017 a la señora **Alejandra Rodríguez Coneo** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.343.738, en calidad de apoderada de la sociedad solicitante.

Página 1 de 8

Que mediante radicado 2017ER252575 del 13 de diciembre de 2017, la sociedad **Promotora de Café Colombia S.A.** identificada con NIT 830.112.317-1 interpuso recurso de reposición en contra del registro otorgado mediante Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00981 del 23 de junio de 2017 con radicado 2017EE226104 del 13 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

"(...)

Por medio de la presente solicitamos amablemente se sirvan de corregir el número de cédula del representante legal que aparece escrita en el permiso de publicidad exterior visual número SCAAV-00981 notificado el día 06 de diciembre de 2017. La cédula del representante legal es 52.055.655 de Bogotá D.C.; puesto que quedo registrado el documento de identidad de la persona apoderada.

El cambio de cédula se debe realizar en las siguientes secciones del documento:

I. Datos del solicitante.

III. Antecedentes.

V. Notificación y publicación.

Se adjunta fotocopia de la cédula de la representante legal y copia del permiso.

Agradecemos de antemano la atención prestada y la gestión frente al tema. (...)

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. De los Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “ *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. Del recurso de reposición.

Que la señora **Alejandra Rodríguez Coneo** identificada con cédula de ciudadanía 52.055.655 obrando como apoderada general de la sociedad la **Promotora de Cafe Colombia S.A.** identificada con Nit. 830.112.317-1; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2017ER252575 del 13 de diciembre de 2017, en contra del Formato Único de

Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00981 identificado con radicado 2017EE226104 del 13 de noviembre de 2017.

a. Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo radicado 2017ER252575 del 13 de diciembre de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

b. Frente a los argumentos de derecho

Que como primera medida refiere la recurrente lo siguiente: *"Por medio de la presente solicitamos amablemente se sirvan de corregir el número de cédula del representante legal que aparece escrita en el permiso de publicidad exterior visual número SCAAV-00981 notificado el día 06 de diciembre de 2017. La cédula del representante legal es 52.055.655 de Bogotá D.C.; puesto que quedo registrado el documento de identidad de la persona apoderada."*

Refiere en su argumental que esta Secretaría incurrió en yerro al consignar erróneamente el número de cédula de la representante legal de la sociedad, en aras de aclarar tal situación es pertinente precisar que en el formato de solicitud allegado con el radicado 2017ER117009 del 23 de junio 2017 se observa que en el acápite "[I. Datos del Propietario del Establecimiento o Solicitante]" el administrado inscribió que la cédula de ciudadanía de la representante legal correspondía al " Número: 1.022.343.738".

Pese a ello y en aras de identificar plenamente al representante legal, esta Subdirección procede a revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Promotora de café Colombia S.A.** con Nit. 830.112.317-1 anexo a la solicitud de registro en comento, y en consecuencia evidenció que por Acta No. 62 de la Junta Directiva del 27 de octubre de 2009, bajo el número 01337462 del Libro IX, fue nombrada la señora **Adriana Ochoa Calderón** identificada con cédula de ciudadanía 52.055.655.

Sin embargo, al consultar "La Gran Central De Información Empresarial De Colombia – Rues" y de manera especial Consultas de todos los registros empresariales de la Cámara de Comercio de Bogotá examino el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Promotora de café Colombia S.A.** con Nit. 830.112.317-1, en el cual se evidencia que para la fecha se encuentra que en la actualidad por Acta No. 138 del 31 de agosto del 2018 de la Junta Directiva del 1 de octubre de 2018, bajo el número 02381492 del Libro IX, fue nombrada la señora **Camila Escobar** identificada con cédula de ciudadanía 52.700.739.

Dicho ello, encuentra procedente esta Subdirección reponer lo solicitado en cuanto a que en el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00981 identificado con radicado 2017ER252575 del 13 de diciembre de 2017, se refirió erróneamente la

identificación de la representante legal de la sociedad, el cual como se demostró previamente difiere del consignado en el certificado de existencia y representación legal, documento idóneo para establecer la información oficial y oponible a terceros de la sociedad titular del mismo, teniendo en consecuencia que la representante legal a la fecha es la presidenta de la sociedad la señora Camila Escobar identificada con cédula de ciudadanía 52.700.739, por lo que se procederá a actualizar dicha información teniendo en cuenta que el registro otorgado a la fecha aún se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00981 identificado con radicado 2017ER252575 del 13 de diciembre de 2017, en cuanto a los acápites "Datos del solicitante y Antecedentes", por lo que se aclara que la representante legal era la señora **Adriana Ochoa Calderón** identificada con cédula de ciudadanía 52.055.655, por su parte en cuanto al acápite de "*Notificación y publicación*" se precisa que la representante legal actual de la sociedad **Promotora de Cafe Colombia S.A.** identificada con Nit. 830.112.317-1 es la señora **Camila Escobar** identificada con cédula de ciudadanía 52.700.739 y podrá notificarse a quien obre como representante legal o haga sus veces; el acto administrativo en lo no referido se mantendrá igual en todas y cada una de sus partes.

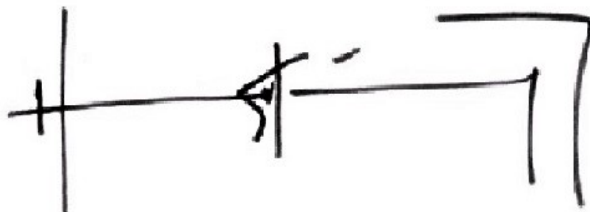
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Promotora de Cafe Colombia S.A.** con Nit. 830.112.317-1 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 73 No. 8 - 13 Torre A, apto 3, consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, o a través de la dirección de correo electrónico tramite.camaras@juanvaldezcafe.com consignado como correo electrónico fiscal en el registro mercantil RUES, o al autorizado por el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------